



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ERICK URIEL VERA GARCÍA.

TERCERÍA: "BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.", POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL, MARCOS GUSTAVO ÁLVAREZ VILCHIS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.

Cuernavaca, Morelos, cinco de junio de dos mil veintiséis.¹

S E N T E N C I A que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual se resuelve el **Recurso de Reconsideración**, identificado con el número de expediente **TEEM/REC/14/2026-2**, interpuesto por el Partido Político Acción Nacional en Morelos, por conducto de su representante propietario, en contra del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Para efectos de la presente Sentencia se deberá atender al siguiente:

Acuerdo impugnado / Acuerdo 122	Acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2026, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por medio del cual se habilitan días y horas inhábiles con el fin que las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como Partidos Políticos Locales presenten sus solicitudes de asambleas locales constitutivas, así como para que este instituto realice las notificaciones y comunicaciones correspondientes.
Acuerdo 023	Acuerdo IMPEPAC/CEE/023/2025, por el cual se aprueba el proyecto de Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden constituirse como Partido Político Local.
Acuerdo 72	Acuerdo IMPEPAC/CEE/072/2026, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se establece el treinta de abril de dos mil veintiséis como fecha límite para la presentación de la solicitud de registro de las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local, derivado del cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEEM/REC/05/2025-5.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

Acuerdo 754	Acuerdo IMPEPAC/CEE/754/2024, mediante el cual se aprueba el proyecto de Reglamento para las Organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local.
Autoridad Responsable / Consejo Estatal / CEE del IMPEPAC / CE	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral / Código Comicial / Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC / OPLE	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Ley de Partidos / LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral / LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Partido recurrente / parte recurrente / Partido político / PAN	Partido Político Acción Nacional en Morelos, por conducto de su Representante.
Reglamento de constitución / Reglamento para las organizaciones	Reglamento para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local.
REC	Recurso de reconsideración.
REC/05	TEEM/REC/05/2025-3, promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano por conducto de su representante.
Sala Regional	Sala Regional Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SE del IMPEPAC / Secretaría Ejecutiva,	Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
BIEN-ESTAR / Tercero Interesado	"Bien-Estar Ciudadano A.C.", por conducto de su presidente y representante legal, Marcos Gustavo Álvarez Vilchis.
Tribunal Electoral / TEEM / órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

RESULTANDOS

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Antecedentes Generales.

A. Aprobación del acuerdo 754. Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria del CEE del IMPEPAC, se aprobó el **acuerdo 754**, con relación al Reglamento de constitución, mismo que fue



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

B. Aprobación del acuerdo 023. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, en Sesión Extraordinaria el CEE del IMPEPAC, se aprobó el **acuerdo 023**, con relación al Reglamento de Fiscalización, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

C. Recepción de los avisos de intención. Con fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticinco, las organizaciones de la ciudadanía, Redes Sociales Progresivas A.C., Bien-Estar Ciudadano A.C., Organización Socialdemócrata de Morelos, "Liderazgo Morelos A.C.", Partido Primavera Morelense A.C., "Sociedad Progresista de Morelos" y "Promotora Electoral A.C.", presentaron ante el IMPEPAC, aviso de intención, con la finalidad de constituirse como Partidos Políticos.

D. Acuerdos emitidos por el Pleno del CEE del IMPEPAC. Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se aprobaron los acuerdos IMPEPAC/CEE/063/2025, IMPEPAC/CEE/065/2025, IMPEPAC/CEE/067/2025, IMPEPAC/CEE/069/2025, IMPEPAC/CEE/070/2025, IMPEPAC/CEE/071/2025 e IMPEPAC/CEE/073/2025, a través de los cuales se resolvió lo relativo a los avisos de intención de las organizaciones de la ciudadanía que los presentaron ante el IMPEPAC.

E. Presentación del REC/05. Con fecha diez de marzo del dos mil veinticinco, el Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su representante, interpuso ante el IMPEPAC un REC, en contra de los acuerdos IMPEPAC/CEE/063/2025, IMPEPAC/CEE/065/2025, IMPEPAC/CEE/067/2025, IMPEPAC/CEE/069/2025, IMPEPAC/CEE/070/2025, IMPEPAC/CEE/071/2025 e IMPEPAC/CEE/073/2025, todos de fecha cuatro de marzo del dos mil veinticinco.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

F. Sentencia del REC/05. Con fecha quince de abril del dos mil veinticinco, el Pleno del TEEM, dictó sentencia en los autos del expediente REC/05, revocando los acuerdos dictados por el IMPEPAC, en fecha cuatro de marzo del dos mil veinticinco.

G. Aprobación de los avisos de intención. Con fecha veintidós de abril del dos mil veinticinco, el Pleno del Consejo Electoral del IMPEPAC, aprobó los avisos de intención presentados por las organizaciones ciudadanas que pretendían constituirse como partidos políticos locales, en cumplimiento a la sentencia dictada en el REC/05.

H. Aprobación del acuerdo 72. Con fecha veinte de marzo, el Pleno del CEE del IMPEPAC, aprobó el acuerdo 72, por medio del cual, entre otras cosas, se estableció el treinta de abril, como fecha límite para la presentación de solicitud de registro de las organizaciones de la ciudadanía que pretendían constituirse como partidos políticos.

I. Aprobación del acuerdo 122. Con fecha veinticuatro de abril, el CEE del IMPEPAC, dictó el acuerdo impugnado.

II. Recurso de Reconsideración.

A. Presentación del REC. Inconforme con el acuerdo 122, el Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, por conducto de su representante propietario, Erick Uriel Vega García, el día treinta de abril, presentó REC, ante el IMPEPAC.

B. Tercería. En fecha seis de mayo, el presidente y representante de BIEN-ESTAR, presentó ante las oficinas del IMPEPAC, escrito de Tercero Interesado; en términos de lo que dispone el artículo 327 del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

C. Remisión del REC a la sede jurisdiccional. Con fecha ocho de mayo, la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, remitió a este TEEM, las constancias que integraron el REC, interpuesto por el PAN.

D. Recepción del REC. Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ante el Secretario General del mismo, se ordenó integrar y registrar en el Libro de Gobierno que correspondió el REC, bajo el número de expediente TEEM/REC/14/2026 y turnarlo a la Ponencia Dos, para su resolución conducente.

E. Acuerdo de Ponencia. Con fecha trece de mayo, la Ponencia Instructora dictó el Acuerdo por medio del cual, por una parte, se ordenó requerir a la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, diversa información relacionada al REC interpuesto por el PAN y en consecuencia, se ordenó reservar su admisión.

F. Cumplimiento del requerimiento. En fecha dieciocho de mayo, la Ponencia Instructora, dictó acuerdo por medio del cual, por una parte, tuvo por recibida la información y constancias requeridas a la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, mediante acuerdo de trece de mayo, y por otra ordenó una inspección al medio de almacenamiento USB, presentado.

G. Inspección. Con fecha diecinueve de mayo, se desahogó la inspección ordenada mediante acuerdo de dieciocho de mayo.

H. Vistos. En fecha veintiuno de mayo, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió el REC.

I. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la ponencia instructora declaró el cierre de instrucción, para ordenar el proyecto de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer, sustanciar y resolver el REC, en términos de lo establecido por los artículos 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, inciso I), de la Constitución Federal; y 23, fracción VII, de la Constitución Local, los artículos 136, 137, fracciones I, II, III y VI, 147, fracción IV, 319, fracción I, inciso i), 321, 323, 327, 328, 331, 336, 366, 368 y 369, fracción I del Código Electoral, así como en los numerales 21, fracción II, 32, fracción III, romano XX, y 115 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Tercería.

En el presente REC, se hizo constar que **sí** se recibió escrito de tercero interesado, por parte de Marcos Gustavo Álvarez Vilchis, quien se ostentó como Presidente y Representante Legal de la organización de la ciudadanía denominada BIEN-ESTAR, para lo cual, se procede a analizar la oportunidad y requisitos del mismo, en los siguientes términos.

2.1 Forma. El escrito fue **presentado** ante la autoridad responsable, en dicho ocurso consta el nombre y firma autógrafa de la persona que se ostenta como Presidente y Representante Legal de la Asociación Ciudadana denominada BIEN-ESTAR, así también formula los planteamientos que estima pertinentes.

2.2 Oportunidad. Con relación al escrito que nos ocupa, **cumple** con este requisito, toda vez que, se presentó en el plazo de **cuarenta y ocho** horas previsto por los artículos 332 y 345 del Código Electoral, conforme se muestra a continuación:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

ABRIL - MAYO 2026						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
26 DE ABRIL	27 DE ABRIL	28 DE ABRIL	29 DE ABRIL	30 DE ABRIL	1	2
3	4 --Inicio de la publicitación del REC comenzó a partir de las catorce horas con cincuenta y nueve minutos. - - - -	5	6 --Presentación del escrito de Tercero Interesado a las doce horas con veintinueve minutos. --Conclusión a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos. -----	7	8	9

2.3. Personería y legitimación. En términos del artículo 344 del Código Electoral, se le **reconoce** la personería al tercero interesado, toda vez que, se acredita su **derecho incompatible**², toda vez que, su pretensión es que subsista el acuerdo impugnado.

2.3. Pruebas. Ofreció las pruebas que consideró pertinentes, en términos de los artículos 327, párrafo tercero y 363 del Código Electoral.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia y sobreseimiento reguladas por los artículos 360³ y 361⁴ del

² Acorde al criterio contenido en la tesis de **jurisprudencia 29/2014**, de rubro: **TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO.**

³ "**Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

- I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
- II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;
- V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
- VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;
- VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y
- VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

⁴ "**Artículo 361.** Procede el sobreseimiento de los recursos

- I. Cuando el promovente se desista expresamente;
- II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

Código Electoral, por ser cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, es deber de este órgano jurisdiccional, analizarlas en forma previa al fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de éstas, se traduciría en un impedimento jurídico para analizarlas y dirimir la cuestión planteada por el recurrente.

Del análisis del informe justificado⁵, la autoridad responsable y el tercero interesado, entre otras cosas, sostuvieron la actualización de diversas **causales de improcedencia**, previstas en el Código Electoral, las cuales consisten en:

- **Falta de interés jurídico del partido recurrente para controvertir el acuerdo 122.**

La autoridad responsable, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 360 fracción III del Código Electoral, referente a la **falta de interés jurídico del partido recurrente para controvertir el acuerdo 122**, de conformidad con el artículo 360, fracción III⁶ del Código Electoral; toda vez que, a su consideración, el contenido del acuerdo impugnado no afecta algún derecho que le pueda ser restituido en el goce de sus derechos políticos electorales del partido recurrente.

Por otra parte, a consideración de la autoridad responsable, advierte que, el PAN, no cuenta con el derecho para ejercer alguna acción tuitiva por intereses difusos, toda vez que el recurrente alude un hecho futuro de realización incierta.

III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación."

⁵ Documentales a las cuales se les otorga **valor probatorio pleno**, en términos del inciso a) de la fracción I del arábigo 363 y párrafo segundo del artículo 364. ambos del Código Electoral.

⁶ "...**Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando: ...

...III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código...



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

La referida causa de improcedencia se **desestima** por las siguientes razones.

El artículo 360, fracción III del Código Electoral, refiere que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que, entre otras cuestiones, no afecten el interés jurídico o bien, se carezca de un interés para instar la demanda. De ahí que, dicha causal de improcedencia reviste de una debida importancia, en tanto que asegura que, el ejercicio de la acción jurisdiccional sea formulado por la persona o personas que detentan en realidad un interés de tal naturaleza y calidad suficiente que sea susceptible de incoar una inconformidad válida.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que existen **tres tipos interés**, los cuales sirven como parámetros para analizar si una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales: **el jurídico, el legítimo, y el simple**⁷.

En este caso, el **interés jurídico** como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a una persona frente a las otras.

Por regla general, dicho interés se actualiza cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la o el enjuiciante, a la vez que dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, con objeto de producir la restitución a quien demanda en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

⁷ Criterios sostenidos mediante sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236 y SUP-JDC-266/2018.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Sin embargo, dicho Tribunal Electoral Federal, prevé que para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso**, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular carece de legalidad, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por cuanto al **interés legítimo**, señala la Sala Superior que este no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre las partes actoras y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, **dada una especial situación frente al orden jurídico**.

Señalado lo anterior, resulta importante resaltar que el interés jurídico existe cuando en el escrito inicial de demanda se exprese algún agravio por el cual resalte alguna vulneración al derecho sustancial, por el cual, el promovente pretenda obtener el dictado de una sentencia que produzca como efectos de revocación o modificación al acto o resolución que se haya combatido, lo cual debe producir la restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.⁸

Es por ello que, para que el interés jurídico le sea atribuible al que promueve, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien impugna**,

⁸ Acorde al criterio contenido en la tesis de **jurisprudencia 7/2002**, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

puesto que, de esa forma únicamente podrá demostrarse alguna afectación del derecho, y es dable restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Lo anterior, porque el interés jurídico constituye un presupuesto procesal para la promoción de los medios de impugnación electorales. El requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia de manera que solamente se active ante casos en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho o, en su caso, de un interés jurídicamente cualificado.

Entendida así, la **legitimación** constituye un requisito indispensable para que pueda dictarse una sentencia de fondo en un proceso.

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional advierte que, el PAN al impugnar la determinación realizada por la autoridad responsable en el acuerdo 122, cuentan con el interés jurídico para promover el REC, toda vez que, se trata de un acuerdo en el que, se habilitaron días y horas inhábiles con el fin que las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como Partidos Políticos Locales, hacía el término del plazo previsto en el acuerdo 072, presentaran sus solicitudes de asambleas locales constitutivas, así como para que el IMPEPAC realizara las notificaciones y comunicaciones correspondientes y, así también, para que dichas organizaciones ciudadanas pudieran reagendar sus asambleas en un plazo menor al establecido en el artículo 29 del Reglamento de constitución.

Luego entonces, el partido recurrente, refiere que la autoridad responsable carece de facultades para modificar las reglas previstas en el Reglamento para las organizaciones, mediante el acuerdo impugnado, ya que, dicha circunstancia viola los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica al modificar las reglas establecidas en dicho Reglamento, y, a su vez,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

contradice lo establecido en el acuerdo 072⁹, por medio del cual, ya se habían establecido los lineamientos sobre los cuales, versaría el proceso de celebración de asambleas de las asociaciones ciudadanas, teniendo como fecha límite para la presentación de estas solicitudes de registro, el treinta de abril.

En ese sentido, cabe señalar que los partidos políticos, como entidades de interés público reconocidos en el artículo 41 de la Constitución Federal, se encuentran facultados para deducir acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, cuando se trata de la defensa de los principios rectores de la función electoral, así como de la legalidad de los actos vinculados a los procesos electorales o con la integración del sistema de partidos políticos.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional, considera que los planteamientos comulgados por el partido recurrente, reúne las características para configurar una acción tuitiva en los términos de la jurisprudencia **10/2005**, intitulada: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS LOS PUEDAN DEDUCIR.**¹⁰

Bajo el enfoque de dicha jurisprudencia, es dable considerar que los partidos políticos pueden controvertir aspectos centrales de un determinado proceso, a través del ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos contra actos de autoridades que, sin afectar un interés jurídico directo, **buscan la prevalencia del interés público.**

⁹ En cumplimiento a lo ordenado en el REC/05.

¹⁰ Sobre el tema, existen diversos supuestos en los que se podría considerar que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún partido político controvierte actos relacionados con los procesos electorales -como pudiera ser la constitución de nuevos partidos políticos-, lo cual se desprende de la jurisprudencia **10/2005** de la Sala Superior de rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005.** Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

De esa manera, la figura de la acción tuitiva de intereses difusos puede satisfacer el requisito de interés cuando el análisis que se plantea implica o puede implicar una afectación al desarrollo constitucional y legal de un acto que carece de motivación y fundamentación suficiente para su emisión, máxime al tratarse del proceso de constitución de partidos políticos, como acontece en la especie, en la cual, lo que se cuestiona es que si el acuerdo impugnado, vulnera lo establecido en el Reglamento para las organizaciones, relativo a las reglas ya establecidas, entre otra, la habilitación de días y horas inhábiles con el fin de que las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como partidos políticos locales presentaran sus solicitudes de asambleas locales constitutivas. Lo anterior, para cubrir y cumplir los requisitos esenciales para constituir un partido político, dado que, en ese supuesto, de demostrarse la contravención de legalidad, sin que encuentre un sustento lógico y jurídico que podría generar una afectación de dimensión general en su desarrollo; circunstancia que de manera excepcional permite configurar la mencionada acción tuitiva.

Adicionalmente a lo anterior, la actualización del interés es evidente, porque de considerar procedente la causal de improcedencia, se incurriría necesariamente en el vicio lógico de petición de principio; porque las razones sustanciales de la causal están íntimamente vinculadas con el estudio del fondo de la controversia.

• **Consumación de modo irreparable.**

Por otra parte, la autoridad responsable en su informe justificativo hizo valer la causal de improcedencia, **mutatis mutandis**, prevista en el artículo 10, primer párrafo, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹, al señalar que el acuerdo impugnado, se ha consumado de manera irreparable.

¹¹ "... Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

Este órgano jurisdiccional considera que, **no le asiste la razón** a la autoridad responsable, toda vez que el acuerdo impugnado, no se puede considerar de modo irreparable, bajo el argumento de que el plazo o la etapa administrativa fijada para las solicitudes de la asamblea local constitutiva a la presente data ha precluido, así dicha consideración resulta falaz e inaplicable, toda vez que, en el presente asunto la irreparabilidad no se configura por el simple agotamiento de un plazo administrativo o por el avance formal del calendario de las asambleas, toda vez que, no se ha emitido el proyecto de dictamen que resuelva sobre el registro como de las asociaciones como Partidos Políticos locales, máxime qué, ni siquiera ha iniciado el proceso electoral de los comicios, ni mucho menos ha tenido lugar la jornada electoral.

De tal suerte que, el procedimiento para constituir un partido político consta de varias etapas (como la celebración de las asambleas constitutivas), pero la conclusión de los plazos intermedios para estas actividades no vuelve irreparable los actos.

El límite para la reparabilidad en estos casos no es el calendario de asambleas, sino la **resolución definitiva que emita el IMPEPAC sobre la procedencia o improcedencia del registro**. Así, la irreparabilidad únicamente opera cuando existe una imposibilidad material y jurídica para restituir el derecho político-electoral de asociación vulnerado. En la especie, al no haberse dictado el dictamen ni la resolución definitiva sobre el registro de la organización ciudadana, la supuesta conclusión del plazo para las solicitudes de la asamblea local constitutiva no impide a este órgano jurisdiccional ordenar la reparación del derecho afectado, **resultando plenamente procedente el estudio de fondo de la controversia**.

a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;
b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley..." (sic).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XL/99 de rubro: "**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**",¹² en la que se explica que, con el fin de privilegiar el principio de certeza, las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

• **Improcedencia Genérica.**

Por otra parte, y de la lectura integral del escrito signado por el tercero interesado evidencia la improcedencia genérica por incumplirse la legalidad del acto impugnado, al contradecir y modificar de manera implícita las determinaciones previamente adoptadas por la autoridad responsable mediante acuerdo 072.

En mérito de lo anterior, la causal de improcedencia hecha valer por la parte tercera interesada resulta **inatendible**, toda vez que, el planteamiento relativo a que hace valer una "causal genérica", es decir, no constituye propiamente un impedimento procesal para el conocimiento del medio de impugnación, sino un argumento vinculado directamente con el estudio de fondo de la controversia.

En efecto, resulta de explorado derecho, que cuando la parte tercera interesada aduce como causal de improcedencia que la promovente pretende hacer valer una "**causal genérica**"¹³ bajo dicho planteamiento no puede analizarse en el apartado de procedencia, pues ello implicaría

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

¹³ Criterio sostenido mediante sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-162/2024.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

realizar un pronunciamiento anticipado sobre la viabilidad sustancial de los agravios formulados, por el partido recurrente.

Ahora bien, del análisis al escrito presentado por el partido recurrente, en consonancia con el informe justificativo de la responsable y el Tercero Interesado, este Tribunal Electoral **no advierte alguna otra causal** de improcedencia que amerite un examen previo¹⁴ al estudio de fondo del asunto que nos ocupa. Por lo cual, se procederá a los análisis de los agravios hechos valer en contra del acuerdo impugnado.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

Se procede a la verificación de los demás requisitos de procedencia del REC, previstos por los artículos 319, fracción I, inciso i), 328, párrafo primero, 329, fracción I y 331 párrafo primero, del Código Electoral, en los términos siguientes:

4.1. Forma. El REC, se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante titular del PAN; en tal escrito, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emite; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio.

4.2. Oportunidad. El artículo 328 del Código Electoral, establece que los recursos de revisión, apelación, **reconsideración**, deberán interponerse dentro del término de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

¹⁴ Con la excepción de la precisión estudiada en el considerando segundo de la presente resolución.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

Por su parte, el artículo 331 del mismo ordenamiento legal prevé que los recursos de revisión, apelación, inconformidad y **reconsideración**, se **presentarán** ante el **organismo electoral que realizó el acto o emitió la resolución**, dentro de los plazos señalados por ese Código.

En ese supuesto, se tiene que el partido recurrente, refiere que el acuerdo impugnado fue aprobado por el IMPEPAC, en fecha **veinticuatro de abril**¹⁵, mediante sesión extraordinaria.

No obstante lo anterior, resulta ser un hecho público y notorio que la sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de abril, fue transmitida mediante el canal de youtube del IMPEPAC¹⁶; de la cual, se advierte que, se encontraba presente Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su calidad de representante del PAN, por lo que, si el REC se presentó el **treinta de abril**, tomando en consideración que los días **veinticinco y veintiséis son días inhábiles** por corresponder a sábado y domingo, respectivamente. Resulta evidente que se encuentra dentro de los **cuatro días** previstos en el código electoral, para promover el medio de impugnación; de ahí que sea **oportuna la presentación**¹⁷. Tal y como se ilustra a continuación:

ABRIL 2026						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
19	20	21	22	23	24 SESIÓN, APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL ACUERDO 122	25 DÍA INHÁBIL
26 DÍA INHÁBIL	27 PRIMER DÍA	28 SEGUNDO DÍA	29 TERCER DÍA	30 CUARTO DÍA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE REC.	-----	-----

¹⁵ Fecha de aprobación que se corrobora el Informe Justificado de la autoridad responsable.

¹⁶ https://www.youtube.com/live/xR_Hy6vaBS4?si=MwPPujRljH-DYuL.

¹⁷ Sin contar los días veinticinco y veintiséis de abril, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

En razón de lo anterior, si el acuerdo impugnado se aprobó en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de abril, resulta evidente que tuvo conocimiento pleno del acuerdo impugnado desde esa fecha, por tanto, el REC resulta oportuno.

4.3. Legitimación y personería. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que ya fue analizado en líneas anteriores.

4.4. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que el Código Electoral, no se prevé medio de impugnación distinto al que ahora se resuelve susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele el recurrente, mediante el cual, se pueda obtener la modificación o revocación del mismo; tampoco existe disposición o principio jurídico del que se desprenda que alguna autoridad de esta Entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acto impugnado.

QUINTO. Planteamiento del caso.

En **contexto**, del análisis del escrito de demanda del partido recurrente, se advierte la intención de controvertir el **Acuerdo 122**, toda vez que, a criterio del recurrente, dicho acuerdo arroja una violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica al modificar los plazos establecidos en el Reglamento de constitución, relativo a las reglas determinadas para la celebración de la asamblea local constitutiva.

Por tanto, su **pretensión** consiste en que se **revoque** la determinación de la autoridad responsable, relativa a, entre otra, la habilitación de días y horas inhábiles con el fin de que las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como Partidos Políticos Locales presentaran sus solicitudes de asambleas locales constitutivas, así como los efectos sucesivos de dicho acto atinentes al IMPEPAC.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

La **causa de pedir** radica en que el recurrente considera, que la determinación de la responsable, no tiene sustento lógico y jurídico alguno, toda vez que fue emitido sin una debida fundamentación y motivación, transgrediendo con esto los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, ya que, al haber habilitado días y horas inhábiles y una reducción de plazos, transgredió las reglas establecidas en el Reglamento de Constitución, generando con ello un estado de incertidumbre jurídica respecto de la legalidad del procedimiento de constitución de una asociación ciudadana que pretende constituirse como un Partido Político.

En consecuencia, la **controversia** en este asunto se concentra en determinar si al emitir el acto impugnado, la autoridad responsable justificó a través de una debida fundamentación y motivación, así como si con su determinación no violentó los principios constitucionales y electorales aplicables al caso concreto, esto, entre otra, al habilitar días y horas inhábiles con el fin de que las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como Partidos Políticos Locales, presenten sus solicitudes de asambleas locales constitutivas, así como los efectos sucesivos de dicho acto.

SEXTO. Estudio de Fondo.

6.1. Cuestión Previa.

Con fecha diez de marzo del dos mil veinticinco, el Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su representante, interpuso un REC, en contra de los acuerdos IMPEPAC/CEE/063/2025, IMPEPAC/CEE/065/2025, IMPEPAC/CEE/067/2025, IMPEPAC/CEE/069/2025, IMPEPAC/CEE/070/2025, IMPEPAC/CEE/071/2025 e IMPEPAC/CEE/073/2025; posteriormente, con fecha quince de abril del dos mil veinticinco, el Pleno del TEEM, dictó sentencia en los autos del expediente REC/05, ordenando al Consejo Estatal, los siguientes efectos:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

"...En consecuencia, se ordena al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que, dentro del plazo improrrogable de dos días naturales, contados a partir de que le sea legalmente notificada la presente sentencia, celebre una nueva sesión en la que someta a consideración los proyectos de acuerdo cuya revocación ha sido determinada en esta resolución....

...

Derivado de la presente determinación, y en atención a que el año dos mil veinticinco corresponde al periodo legalmente previsto para que las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partidos políticos locales lleven a cabo sus asambleas distritales o municipales dentro del estado de Morelos, y considerando que, a la fecha en que se emite esta sentencia, han transcurrido ya más de tres meses sin que dichas organizaciones hayan podido ejercer ese derecho plenamente por causas imputables al IMPEPAC, este Tribunal Electoral ordena al Consejo Estatal Electoral que dicho organismo que provea lo necesario para garantizar que las organizaciones que hayan obtenido favorablemente la declaratoria de procedencia de su aviso de intención (ya sea por decisión del instituto electoral o por mandato jurisdiccional) puedan celebrar asambleas incluso durante el cuarto mes del próximo año, es decir, hasta abril de dos mil veintiséis, ajustando para tal efecto los calendarios internos y los plazos operativos que correspondan, con el fin de no afectar el desarrollo de sus actividades conforme al principio de legalidad y al derecho a la participación política en condiciones equitativas..." (sic).

Es así que, con fecha veintidós de abril del año dos mil veinticinco, el Pleno del Consejo Electoral del IMPEPAC, aprobó mediante los acuerdos respectivos, los avisos de intención presentados por diversas organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente REC/05; tal y como se aprecia a continuación:

Organización ciudadana	Número de acuerdo
Redes Sociales Progresistas A.C.	IMPEPAC/CEE/118/2025
Bien-Estar Ciudadano A.C.	IMPEPAC/CEE/119/2025
Socialdemócrata de Morelos A.C.	IMPEPAC/CEE/120/2025
Liderazgo Morelos A.C.	IMPEPAC/CEE/121/2025
Primavera Morelense A.C.	IMPEPAC/CEE/122/2025
Sociedad Progresista de Morelos.	IMPEPAC/CEE/123/2025

Derivado de lo anterior, el IMPEPAC, aprobó diversos calendarios en cumplimiento a los acuerdos antes citados, mismos que son los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

Organización ciudadana	Número de acuerdo
Redes Sociales Progresistas A.C.	IMPEPAC/CEE/143/2025
Bien-Estar Ciudadano A.C.	IMPEPAC/CEE/144/2025
Socialdemócrata de Morelos A.C.	IMPEPAC/CEE/145/2025
Liderazgo Morelos A.C.	IMPEPAC/CEE/146/2025
Primavera Morelense A.C.	IMPEPAC/CEE/147/2025
Sociedad Progresista de Morelos	IMPEPAC/CEE/148/2025

Aprobado lo anterior, mediante acuerdo 072, de fecha veinte de marzo, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, **estableció el treinta de abril, como fecha límite para la presentación de la solicitud de registro de las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como partido político local**, sin que ello implicara un impedimento para que en esa misma fecha, pudieran celebrar su asamblea local constitutiva, siempre que se cumplieran con los requisitos legales y reglamentarios aplicables.

Posteriormente, **sin que se advierta solicitud previa**, mediante acuerdo 122, de fecha veinticuatro de abril, el Consejo Estatal Electoral, por una parte, habilitó días y horas inhábiles con el fin que las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como Partidos Políticos Locales presentaran sus solicitudes de asambleas locales constitutivas, así como para que el IMPEPAC, estuviera en condiciones de realizar las notificaciones y comunicaciones que correspondieran y, por otra parte, se estableció que las organizaciones ciudadanas pudieran reagendar dichas asambleas en relación a la fecha, hora o lugar de las mismas en el plazo de veinticuatro horas. Acuerdo impugnado que, en su parte conducente, dice:

[...]

- **En el plazo referido, este Consejo Estatal Electoral determina que todos los días y horas serán considerados hábiles exclusivamente para efecto de que las organizaciones de la ciudadanía presenten sus solicitudes de Asambleas Locales Constitutivas, así como para que este Instituto realice las certificaciones, notificaciones y comunicaciones correspondientes, a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día veintinueve de abril de dos mil veintiséis.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

- *Modificar por única ocasión el plazo que establece el artículo 29 del Reglamento en relación a que las organizaciones deben presentar la solicitud de Asambleas Locales Constitutivas con **quince días hábiles** de anticipación a la fecha de la celebración de las mismas, así como el plazo de **siete días** que se debe observar para el cambio o modificación de lugar, fecha y hora de la misma y en consecuencia se establecer que las organizaciones ciudadanas puedan re agendar las mismas en relación a la **fecha, hora o lugar** de las mismas en el plazo de **VEINTICUATRO HORAS...**" (sic).*

6.2. Agravios.

Ahora bien, es preciso señalar que, ha sido criterio de la Sala Superior, que la transcripción de los motivos de disenso o agravios del recurrente resulta innecesaria, en virtud de que ello no constituye una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad¹⁸, toda vez que los mismos se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y dan respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente expresados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a la *litis*, sin perjuicio de que se realice una síntesis de estos.¹⁹

De suerte que, del escrito de demanda se desprenden, en síntesis, los siguientes motivos de disenso:

1.- Violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica por la modificación indebida de las reglas del proceso para habilitar plazos inhábiles.

2.- Falta de fundamentación y motivación.

¹⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00541-2015>

¹⁹ Tesis de jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

3.- Indebida habilitación de días y horas inhábiles fuera del proceso electoral.

4.- Falta de proporcionalidad de la medida adoptada por el IMPEPAC.

6.3. Síntesis de agravios.

1.- Violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica por la modificación indebida de las reglas del proceso para habilitar plazos inhábiles.

Que, en el acuerdo impugnado violenta de manera flagrante los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, toda vez que el Consejo Estatal Electoral, realizó una modificación a las disposiciones reglamentarias vigentes.

g

Que, la autoridad responsable carece de facultades para alterar, mediante un acto administrativo, las disposiciones normativas que rigen el proceso, al declarar la habilitación de días y horas inhábiles.

Que, el acuerdo impugnado vulnera la seguridad jurídica, al alterar las condiciones del proceso sin sustento normativo y durante su desarrollo, transgrediendo los principios rectores de la función electoral.

Que, el acuerdo impugnado contradice y modifica de manera implícita las determinaciones previamente aprobadas por el Consejo Estatal Electoral, en diverso acuerdo 072, toda vez que, se estableció como fecha límite el treinta de abril, para la presentación de las solicitudes de registro, determinación que fue adoptada con base en un análisis integral de los plazos legales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

Que, el acuerdo impugnado va en contra a la equidad del proceso, toda vez que algunas asociaciones se ajustaron a los plazos definidos en el acuerdo 72, recibiendo un trato diferenciado mediante la flexibilización de reglas, configurándose así un privilegio indebido.

2.- Falta de fundamentación y motivación.

Que, el acuerdo impugnado vulnera el principio de legalidad en su vertiente de indebida fundamentación y motivación, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al no expresar de manera clara, suficiente y congruente, las razones jurídicas que sustenten la determinación de reducir plazos reglamentarios y habilitar días y horas inhábiles para la celebración de asambleas.

Que, la autoridad responsable no precisa con claridad la disposición normativa que le otorgue facultades para modificar plazos reglamentarios mediante acuerdo administrativo, por lo que se actualiza un vicio de legalidad que afecta la validez.

3.- Indebida habilitación de días y horas inhábiles fuera del proceso electoral.

Que, la autoridad responsable carece de facultades para trasladar de manera analógica o discrecional un régimen excepcional a un procedimiento distinto, pues, ello implica extender los efectos de una disposición normativa más allá de su ámbito de aplicación.

Que, el procedimiento de constitución de partidos políticos locales no forma parte del proceso electoral, por lo que no resulta aplicable la habilitación de días y horas inhábiles.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

Que, el acuerdo impugnado contraviene lo establecido por el artículo 159, segundo párrafo del Código Electoral, en el que establece que: "Durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios todos los días y horas son hábiles".

Que, la habilitación de días y horas inhábiles no solo carece de sustento normativo, sino que además se apoya en una interpretación indebida y extensiva a la sentencia dictada en el REC/05, misma que fue declarada cumplida, por tanto, carece de legalidad el acto impugnado.

4.- Falta de proporcionalidad de la medida adoptada por el IMPEPAC.

Que, la autoridad responsable, se encuentra obligada a que todas las medidas que realice y/o actuaciones deban ser proporcionales, especialmente si las mismas impactan de manera directa en el ejercicio de los derechos de asociación, además de justificadas.

Que, el acuerdo impugnado genera una inseguridad jurídica atentando contra la idoneidad de la medida, toda vez que, la reducción del plazo de quince días hábiles a veinticuatro horas para solicitud de la Asamblea Constitutiva, vuelve materialmente imposible de ejecutar con las garantías mínimas de legalidad.

Que, el acuerdo impugnado genera un inminente trato diferenciado entre las organizaciones en función del avance individual que tiene cada una en el proceso, implicando que la medida adoptada premia el incumplimiento de los plazos reglamentarios por parte de las organizaciones retrasadas, lo cual genera un detrimento de la igualdad de condiciones que debe regir el procedimiento de constitución de partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

6.4. Metodología.

Conforme al apartado anterior, se advierte que los agravios guardan una vinculación directa entre sí, por lo cual, se efectuará un estudio **separado**, ello, en términos de la jurisprudencia **4/2000** emitida por el Tribunal Electoral, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Así también, se procederá al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, haciendo la precisión que los mismos pueden desprenderse en cualquier capítulo de la demanda, siempre y cuando se expresen de manera clara las violaciones y se expongan los razonamientos lógico-jurídicos; sirviendo de criterio orientador la jurisprudencia 2/98 de rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

Con la excepción de que actualizarse algún agravio con el cual el recurrente alcance la pretensión reclamada, atendiendo al principio de mayor beneficio, al declararse fundado, resultaría ociosos e innecesario realizar el estudio de los disensos restantes.

6.5. Estudio de los agravios.

A consideración de este órgano jurisdiccional, los agravios identificados con los numerales **1 y 2**, devienen **fundados y suficientes para revocar el acto impugnado**. Se explica.

El artículo 1º de la Constitución Federal, señala que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, caso en el cual, las normas que los prevean se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, con la protección más amplia que en derecho corresponda.

En efecto, de conformidad al bloque de constitucionalidad que compone el artículo 14 de la Constitución Federal, es posible advertir el reconocimiento al debido proceso que tienen las personas involucradas en cualquier tipo de proceso o procedimiento, para gozar de las debidas garantías que les permitan tener una defensa adecuada.

De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y sólo la ciudadanía podrá conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Dicho dispositivo, también establece que la ciudadanía mexicana tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, a formar partidos políticos y a afiliarse libre e individualmente a ellos.

En otro orden de ideas, de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone -entre otras- la obligación de cumplir los principios de exhaustividad y congruencia.

Acorde con ello, el concepto de justicia completa radica en que quienes juzgan deben emitir un pronunciamiento integral respecto a todos y cada uno de los planteamientos que son materia de controversia con el objeto de emitir una resolución en que se determine si la persona justiciable tiene o no razón, garantizando la tutela judicial que fue solicitada.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

Al respecto, la Constitución Federal, consagra en el Apartado A de la Fracción V del artículo 41, como principios rectores de la función electoral los de: certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El principio de **legalidad**, implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse **motivado y fundado** en una norma en sentido material, es decir, general, abstracta e impersonal, expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio.

Bajo ese orden de ideas, resulta trascendente advertir que los principios de certeza y seguridad jurídica, se encuentran fundamentados en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, y en función de dichos postulados, se impone a los órganos del Estado la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de sus actos, a fin de evitar que las personas justiciables se encuentren en incertidumbre en torno a los actos de autoridad²⁰.

El principio de certeza, es uno de los ejes rectores en la materia electoral, previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, el cual funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos en ella, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

La certeza tiene como finalidad que no exista duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y actos que establecen o determinan las directrices para su válida celebración, ya que resulta imprescindible que quienes participan en los procedimientos democráticos conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas que rigen la actuación de quienes han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.

²⁰ Véase la jurisprudencia **2a./J. 144/2006**, de rubro: **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006 (dos mil seis), página 351.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

Por su parte, la garantía de seguridad jurídica, prevista en el referido artículo 16 de la Constitución Federal, implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

En este contexto, el debido proceso se concibe fundamentalmente como un derecho humano a la seguridad jurídica reconocido en beneficio de todas las personas conforme al artículo 14 de la Constitución Federal, el cual establece:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Bajo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de audiencia reconocido en el referido artículo 14 de la Constitución Federal consiste en otorgar a las personas **la oportunidad de defenderse previamente a que se emita un acto privativo**, por lo que, como derecho humano **su respeto impone a las autoridades la obligación de garantizar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**²¹.

Sentado lo anterior, en el caso tenemos que, el recurrente señala que la causa agravio que, la responsable al dictar el acuerdo materia de impugnación, lo hizo de manera indebida, al carecer de **fundamentación y motivación** y que esto, violentó de manera flagrante los principios de **legalidad**, certeza y seguridad jurídica, pues, de manera injustificada, realizó

²¹ Véanse los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación Tesis: **1a. CXII/2018 (10a.)**, de rubro: **DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA** localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo I, página 839; Tesis: **P./J. 47/95** de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

una modificación a las disposiciones reglamentarias vigentes en el Reglamento de Organizaciones, esto, al haber habilitado días y horas inhábiles, para que las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político, dentro del plazo comprendido desde la aprobación de dicho acuerdo, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del veintinueve de abril, presentaran sus solicitudes de asambleas locales constitutivas, alterando con ello, las condiciones del proceso sin sustento normativo, máxime de no justificarse una solicitud previa. Además, modifica de manera implícita las determinaciones previamente aprobadas por el propio Consejo Estatal Electoral, mediante el acuerdo 072, así como los plazos que establece el artículo 29 del Reglamento de constitución.

En ese sentido, el PAN aduce que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, contraviniendo los principios de seguridad, **legalidad** y certeza jurídica.

A consideración de este órgano jurisdiccional, los agravios se estiman **fundados** y para el efecto de dilucidar lo anterior, resulta dable citar el marco jurídico aplicable al presente asunto, señalando que los artículos 9, 35 fracción III y 41 fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal, establecen de manera sustancial que, no podrá coartarse el derecho de asociación; que, son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del País; y que, sólo los ciudadanos mexicanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Por otra parte, los artículos 7, 8, 28, 29, 31, 39 y 41 del Reglamento para las Organizaciones²², establecen claramente, en cuanto atañe al presente asunto, el procedimiento que debe realizar la organización de ciudadanos

²² Reglamento visible en la página web <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/reglamentoestatal.jsp>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

que pretenda constituirse en Partido Político Local, así como las disposiciones legales que deben ajustarse.

Luego entonces, bajo los lineamientos sentados en el Reglamento de Constitución²³, se puede advertir que, para el **proceso de constitución**, las acciones a llevar, en síntesis, son las siguientes:

- Las organizaciones ciudadanas tenían como **plazo límite, el mes de enero del año siguiente al de la elección para presentar su aviso de intención y la calendarización de sus asambleas** (distritales o municipales). **(artículo 7)**
- Una vez aprobado el aviso de intención respectivo, dichas organizaciones **podían llevar a cabo sus asambleas, en la modalidad y fechas que hayan dispuesto. (artículo 8, inciso J)**
- Posteriormente, al concluir sus asambleas (distritales o municipales) y cumpliendo con los requisitos previstos en el Reglamento, las Asociaciones ciudadanas, **debían informar al IMPEPAC, sobre la realización de su Asamblea Local Constitutiva. (artículo 28)**
- El aviso respectivo de dicha Asamblea, debía hacerse con **quince días de anticipación** y solo en caso de ser reagendada la misma, la organización ciudadana debía informar al IMPEPAC sobre la nueva fecha, con al menos **siete días** de anticipación. **(artículo 29)**
- Bajo esa premisa, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, en conjunto con Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, acuerdan lo conducente, es decir, **la autorización o no, de la nueva fecha. (artículo 31)**

²³ Consultable electrónicamente a través del link:
http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos_estatales/pdf/REGORGPOLITLOCAL24.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

- Posterior a lo anterior, una vez concluida la Asamblea Local Constitutiva, la organización ciudadana, **debía presentar ante el IMPEPAC, su solicitud de registro como partido político local**, teniendo como fecha límite el mes de enero del año previo a la elección, es decir, enero de la anualidad en curso. **(artículo 39)**
- A partir de esa fecha, el IMPEPAC cuenta con **sesenta días** para realizar el dictamen correspondiente, **teniendo como plazo fatal el uno de julio**, previo al año de la elección. **(artículo 41)**

Ahora bien, **por excepción a los lineamientos** establecidos en el Reglamento, derivado de la resolución dictada en el expediente REC/05, **los plazos para la realización de las asambleas se extendieron hasta el mes de abril de dos mil veintiséis**, es decir, **tres meses** más a los ordinariamente previstos en el Reglamento de constitución. Cuestión que fue justificada plenamente bajo los efectos dictados en la resolución de referencia, a saber:

[...]

En consecuencia, se ordena al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que, dentro del plazo improrrogable de dos días naturales, contados a partir de que le sea legalmente notificada la presente sentencia, celebre una nueva sesión en la que someta a consideración los proyectos de acuerdo cuya revocación ha sido determinada en esta resolución...

...

*Derivado de la presente determinación, y en atención a que el año dos mil veinticinco corresponde al periodo legalmente previsto para que las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partidos políticos locales lleven a cabo sus asambleas distritales o municipales dentro del estado de Morelos, y considerando que, a la fecha en que se emite esta sentencia, han transcurrido ya más de tres meses sin que dichas organizaciones hayan podido ejercer ese derecho plenamente por causas imputables al IMPEPAC, **este Tribunal Electoral ordena al Consejo Estatal Electoral que dicho organismo que provea lo necesario para garantizar que las organizaciones que hayan obtenido favorablemente la declaratoria de procedencia de su aviso de intención (ya sea por decisión del instituto electoral o por mandato jurisdiccional) puedan celebrar asambleas incluso durante el cuarto mes del próximo año, es decir, hasta abril de dos mil veintiséis**, ajustando para tal efecto los calendarios internos y los plazos operativos que correspondan, con el fin de no afectar el desarrollo de sus actividades **conforme al principio de legalidad** y al derecho a la participación política en condiciones equitativas...*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

[...]

El resaltado es propio.

Entonces, se tiene que, desde la fecha de aprobación de los nuevos acuerdos dictados por el IMPEPAC, en cumplimiento a dicha resolución, en los que declaró procedente los avisos de intención de las organizaciones ciudadanas, los representantes de las mismas, **tenían pleno conocimiento de los plazos para poder efectuar sus asambleas y en consecuencia, tenían la obligación de ajustarse a estas.**

En ese sentido, se afirma así en virtud de que cada organización ciudadana determinó su calendarización, pues, se advierte que cada una de ellas fijó la fecha en que se llevaría a cabo su Asamblea Local Constitutiva.

Ahora bien, no pasa inadvertido que le asiste la razón al partido recurrente al señalar que cada una de las organizaciones ciudadanas conocía el plazo fatal para realizar sus Asambleas Locales Constitutivas, ya que, el IMPEPAC, mediante el Acuerdo 072, determinó que la fecha límite para la presentación de **la solicitud de registro** sería el **treinta de abril**, tal y como a continuación se desprende:

"...

*En ese contexto, y con lo finalidad de dar cumplimiento o lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en lo resolución dictado en el expediente **TEEM/REC/05/2025-3**, mediante la cual se permitió que los organizaciones de lo ciudadanía puedan celebrar sus asambleas incluso durante el mes de abril de veintiséis, este CEE estima necesario establecer lo fecha en que los organizaciones de lo ciudadanía deberán presentar su solicitud de registro como partido político local, o efecto de garantizar la continuidad del procedimiento, lo certeza jurídico poro los organizaciones participantes y la adecuada integración de los expedientes respectivos.*

Paro tal efecto, se consideraron las distintos actividades operativas que deben desarrollarse entre cado una de los etapas del procedimiento, tales como lo certificación de los asambleas municipales o distritales por porte del instituto, la integración de los actos correspondientes, la carga y verificación de lo información en el SIRPPL, lo realización de compulsos con el padrón electoral por porte de la autoridad electoral competente, así como la integración del expediente que deberá



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

acompañar la solicitud de registro. Verificación y revisión de las afiliaciones recabadas en el resto de la entidad o través de Portal web "Sistema de Captación de datos poro procesos de participación ciudadana y actores políticos"

Asimismo, se tomó en consideración lo previsto en **el artículo 29 del Reglamento**, el cual establece que la celebración de la **Asamblea local Constitutiva deberá notificarse a la Secretaría Ejecutiva del Instituto con quince días hábiles de anticipación**, circunstancia que incide directamente en la planeación del calendario de las actividades previas a la presentación de la solicitud de registro.

En ese sentido, este CEE determina que el **treinta de abril de dos mil veintiséis, será la fecha en la que las organizaciones de la ciudadanía deberán presentar su solicitud de registro como Partido Político Local ante el IMPEPAC**, debiendo las organizaciones ajustar sus calendarios internos a efecto de que, previo a dicha fecha, hayan concluido la celebración de sus asambleas municipales o distritales, realizando su Asamblea Local Constitutiva y cumplido con el aviso previo de quince días hábiles de anticipación a la fecha de la celebración previsto en la normativa aplicable.

La determinación de dicha fecha resulta razonable y proporcional, ya que permite que las etapas previas del procedimiento se desarrollen de manera ordenada y que el Instituto cuente con el tiempo necesario para realizar las actividades de verificación correspondientes..." (sic).

Sentado lo anterior, esta autoridad advierte que la autoridad responsable no funda, ni motiva debidamente el acuerdo impugnado, y que resulta cierto que, **se extralimitó de sus funciones**, ya que, al modificar los plazos establecidos en el Reglamento de constitución, así como habilitar días y horas inhábiles, para que las organizaciones ciudadanas presentaran sus solicitudes de asambleas locales constitutivas, **carece de sustento legal**, toda vez que no existe alguna justificación por la que dicha responsable haya emitido el acto impugnado, ya sea a petición de alguna de las asociaciones que hubieren expresado dicha circunstancia, o bien, por algún mandato de este Tribunal Electoral o de alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, luego entonces, se actualiza una **violación al principio de legalidad**, por ser contrario al marco jurídico aplicable.

Relatado lo anterior, queda evidenciado que el acuerdo impugnado, se encuentra viciado, pues distorsiona los plazos establecidos en el procedimiento para la constitución de un partido político, fracturando con ello la equidad entre las organizaciones ciudadanas interesadas, vulnerando así, el principio de legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

Lo anterior, ya que se transgrede evidentemente el Reglamento para las organizaciones, ya que no se establece en su contenido, que, la responsable cuente con las facultades de realizar modificaciones en el mismo, ni en alguna otra normatividad aplicable al caso en particular, ya que, si el legislador ordinario hubiera establecido una atribución para que los Organismos Públicos Locales, en cualquier momento pudieran modificar los plazos o en su caso habilitar días y horas inhábiles, para que las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, presentaran sus solicitudes para llevar a cabo sus asambleas locales constitutivas, fuera de los lineamientos que refiere el Reglamento de constitución, así lo hubiera establecido en el Código Electoral, circunstancia que no acontece, luego entonces, su actuar carece de legalidad.

Es así, que este órgano jurisdiccional considera que **modificar el plazo de quince días a veinticuatro horas²⁴**, para dar aviso a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, sobre la fecha que pretendieran celebrar dicha asamblea, no se encuentra justificado ni previsto en ninguna disposición legal o reglamento expedido al efecto, razón por la cual, la autoridad responsable **actúo más allá de sus atribuciones.**

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que el acto impugnado carece de una debida motivación, puesto que, del contenido del mismo, en su parte conducente, refiere lo siguiente:

*"...Ahora bien, de lo anterior se advierte que las organizaciones de la ciudadanía Bienestar Ciudadano A.C. y Sociedad Progresista de Morelos señalaron los días **veinticinco** y **veintiséis**, de abril del año en curso, respetivamente para la realización de sus Asambleas Locales Constitutivas, días que resultan inhábiles de conformidad con lo determinado por este CEE, por lo que el plazo para la presentación de la solicitud de*

²⁴ "...Artículo 29.

El escrito a que hace referencia el artículo anterior, deberá ser presentado ante la SE del IMPEPAC con quince días hábiles de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea Local Constitutiva, y el plazo de siete días se observará para el cambio o modificación de lugar, fecha y hora de la misma, para lo cual la SE por conducto de la DEOyPP, acordarán lo conducente..." (sic)



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**


RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

registro señalada hasta el **treinta** de abril existe premura en los plazos, por lo que no sería ni material ni jurídicamente posible atender el plazo establecido por el artículo 29 del Reglamento para las Organizaciones, más aún cuando se debe de cumplir el requisito de la celebración de las asambleas en al menos dos terceras partes de los municipios/distritos de la entidad, esto con el fin de garantizar el derecho de las organizaciones.

Aunado a lo anterior, toda vez que las organizaciones de la ciudadanía se encuentran en el plazo legal para la obtención del apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil es necesario habilitar los días y horas inhábiles para que en caso de que las organizaciones de la ciudadanía cumplan con los requisitos exigidos para llevar a cabo su asamblea local constitutiva tal como lo establece el artículo 13, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos..." (sic).

La anterior determinación, sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que, la autoridad responsable, al rendir su informe justificado²⁵, manifiesta que la aprobación del Acuerdo 122, encuentra su sustento en que las organizaciones de la ciudadanía Bien-estar Ciudadano A.C. y Sociedad Progresista de Morelos, en fecha veinticuatro de abril presentaron los siguientes oficios:

<p>Cuernavaca, Morelos, 23 de Abril del año 2026</p> <p>Asunto: Solicitud de copias certificadas para celebración de la asamblea local constitutiva a celebrarse el día 25 de abril de 2026.</p> <p>001129</p> <p>24 ABR 2026</p> <p>SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p> <p>LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VÁZQUEZ DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p> <p>C. MARCOS GUSTAVO ÁLVAREZ VILCHIS, en mi carácter de Presidente y representante legal de la asociación civil denominada BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C., con fundamento en lo establecido por el artículo 27, 28 y 29 del Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como Partido Político Local, y en atención al calendario de asambleas municipales presentado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/144/2025, y asimismo conforme al oficio IMPEPAC/SE/MSL/1093/2026, por el cual se determina procedente la celebración de la Asamblea Local Constitutiva, en los siguientes términos:</p> <p>Fecha y hora: 25 de abril del 2026 a las 14:00 horas</p> <p>Domicilio: Hotel Las Palmas, ubicado en Galeana 525, Colonia Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos.</p> <p>Responsable de la organización en la asamblea: C. Marcos Gustavo Álvarez Vilchis, cuyos datos de contacto obran en el expediente de la organización de la ciudadanía.</p>	<p>BC</p> <p>BC</p> <p>Conforme a lo anterior y atendiendo a la celebración de la asamblea municipal en Toluca, Morelos el día de hoy 23 de abril de 2026, solicito amablemente se me envíen copia certificada de dicha asamblea municipal. Y asimismo anexo al presente escrito remito lista final de personas delegadas propietarias y suplentes electos en las asambleas municipales, considerando aquellas asambleas celebradas posteriores a la solicitud de celebración de asamblea local constitutiva.</p> <p>Finalmente, se reitera lo señalado en mi escrito de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, con número de folio 00923, atendiendo al artículo 33 y 34 del Reglamento, en caso de no reunirse las dos terceras partes de las personas delegadas que representen por lo menos las dos terceras partes de los Municipios del Estado, la Asamblea Local Constitutiva será reprogramada conforme a lo siguiente:</p> <p>Fecha y hora: 26 de abril del 2026 a las 14:00 horas</p> <p>Domicilio: Hotel Las Palmas, ubicado en Galeana 525, Colonia Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos.</p> <p>Responsable de la organización en la asamblea: C. Marcos Gustavo Álvarez Vilchis, cuyos datos de contacto obran en el expediente de la organización de la ciudadanía.</p> <p>Por lo anteriormente señalado, atentamente pido:</p> <p>UNICO: Se me envíen las copias certificadas solicitadas en el presente oficio y asimismo se me entregue por presentada la lista de personas delegadas propietarias y suplentes electos en las asambleas municipales</p> <p>Sin más por el momento, reciben un cordial saludo.</p> <p>ATENTAMENTE</p> <p></p> <p>C. MARCOS GUSTAVO ÁLVAREZ VILCHIS PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL "BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C."</p>
---	--

²⁵ Visible en foja 0126 a 159, correspondiente al oficio número IMPEPAC/SE/MSL/1571/2026, firmado por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, por medio del cual, presentó mediante medio magnético certificado, de fecha quince de mayo, conocido como disco compacto, por sus siglas "USB", certificado por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

001136
impepac
RECIBIDO
24 ABR 2026
11:17 AM
CORRESPONDENCIA SECRETARÍA EJECUTIVA
Recibido vía correo electrónico en el PDF sin anexo

Sociedad Progresista de Morelos
Cuernavaca, Morelos a 24 de abril de 2026.

SENORA MONICA SANCHEZ LUNA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE.

El suscrito Israel Cebe Colaya, en mi carácter de representante legal de la organización de ciudadanía denominada "Sociedad Progresista de Morelos", organizada ante la Asociación Civil denominada "Ciudadano Consciente para Todos", personalidad que se encuentra debidamente inscrita en el acta constitutiva número 375, libro 25, página 187, levantada ante lo fe del Notario número 14 de la Primera Demarcación Notarial Licenciado Alberto Javier Barona Lavín, en la cual se asienta como Objeto social constituirse como un partido político estatal, en términos de los artículos 1, 33 fracción III y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 1, 2, 3, 5, 8 numeral 5, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18 y 19 de la Ley General de Partidos Políticos, artículos 1, 1 bis y 29 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículos 1, 3, 5, 7, 21, 63, 64, 65, 66, 73 fracción XXVI, 89 fracción IV y 90 IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; artículo 14 del "Reglamento para las organizaciones que pretenden constituirse como partido político local", comparezco respetuosamente para exponer:

Que, por medio de la presente, vengo a realizar el presente oficio alcance a mí solicitud de fecha 20 de abril de los corrientes, en la que solicito me fuera **AGENDADA Y/O ADAPTADA** la fecha, día y lugar para realizar mi **Asamblea Local Constitutiva** y se anexo lista de Delegados Proprietarios y suplentes de los 24 Asambleas Municipales, lo anterior lo realice para dar cumplimiento al ACUERDO IMPEPAC/CEE/07/2025, ha lo que realice la presente solicitud en el siguiente sentido:

Derivado de que el día de ayer 23 de abril de 2026, se celebró la asamblea de Ayala en la que se tuvieron 187 asistentes de los cuales 184 fueron del municipio en cuestión y 3 se afiliaron en el resto del estado, agrego a mi solicitud del 20 de abril de los corrientes a mi delegada de Ayala siendo esta la siguiente:

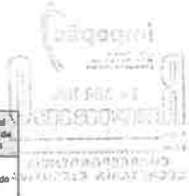
ASAMBLEA MUNICIPAL	DELEGADO PROPIETARIO	DELEGADO SUPLENTE
1 Ayala	Sureth Monserrat Anzueto Flores	Elías Sánchez Lira

Así mismo conforme a la Reglamentación Electoral, esta Organización Ciudadana cumple con lo establecido en el Ley General de Partidos Políticos, toda vez que cuenta con el 0.28 por ciento del Padrón Electoral del Estado de Morelos, siendo que dicho valor porcentual asciende a 4,054 **afiliaciones** y la organización de la Ciudadanía Sociedad Progresista de Morelos cuenta con **4,054 afiliaciones**.

De lo anteriormente expuesto, reitero de una manera respetuosa mi solicitud para poder afiliar mi Asamblea Local Constitutiva de la siguiente manera:

Sociedad Progresista de Morelos
ASAMBLEAS LOCAL

No	Municipio	Fecha	Horario	Domicilio	Responsable del evento por parte de la organización
1	ASAMBLEA LOCAL CONSTITUTIVA	Domingo 26 de Abril 2026	13:00	Avenida Río Mayo 1001, colonia Vista Hermosa, Cuernavaca, Morelos.	Licenciado Eduardo Plácer Ocampo



Por lo anteriormente expuesto, a Usted H. Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana pido:

Primero.- Tomarme por presentado el presente escrito, en tiempo y forma.

Segundo.- Acordar de conformidad porque es procedente en Derecho.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o duda.

Israel Cebe Colaya
Representante de "Sociedad Progresista de Morelos"

R.C. Director General de Organización y Partidos Políticos

Empero, debe decirse que, del contenido de sendos escritos **no se advierte que exista una solicitud previa por parte de las organizaciones ciudadanas encaminada a que la autoridad responsable les habilitara días y horas inhábiles para la celebración de sus Asambleas Locales Constitutivas. Se explica.**

➤ **Organización Ciudadana Bien-estar Ciudadano A.C.**

En tratándose del **escrito de la organización ciudadana Bien-estar Ciudadano A.C.**, se vislumbra que fue presentado con la intención de solicitar una copia certificada respecto del acta de asamblea municipal celebrada en Temixco, Morelos, en data veintitrés de abril; asimismo, para anexar su lista final de personas delegadas propietarias y suplentes electas en las asambleas municipales y; finalmente, para **reiterar**, entre otras cosas,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

lo señalado en su diverso escrito presentado en fecha **treinta y uno de marzo²⁶**, con número de folio 00923, en relación a su manifestación atinente a que, en caso de que no se reunieran las dos terceras partes de las personas delegadas que representen por lo menos las dos terceras partes de los Municipios del Estado, su Asamblea Local Constitutiva que tenía prevista para las catorce horas del día veinticinco de abril, sería reprogramada a la misma hora del día siguiente, veintiséis de abril. Tal y como se muestra a continuación:

BCE

Cuernavaca, Morelos, 31 de Marzo del año 2026

Asunto: Se informan datos relativos a la asamblea local constitutiva a celebrarse el día 25 de abril de 2026.

MTRA. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

LIC. JOSÉ ANTONIO BARRIQUE VÁZQUEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

C. MARCOS GUSTAVO ÁLVAREZ VILCHES, en el carácter de Presidente y representante legal de la asociación civil denominada BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C., con fundamento en lo establecido por el artículo 27, 28 y 29 del Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como Partido Político Local, y en atención al calendario de asambleas municipales presentado mediante acuerdo IMPEPAC/EE/144/2025, me permito informar que con fecha 25 de abril del presente año, esta Organización de la Ciudadanía celebrará su Asamblea Local Constitutiva, para lo cual se señala la siguiente información:

Fecha y hora: 25 de abril del 2026 a las 14:00 horas

Domicilio: Hotel Las Palmas, ubicado en Gasteana 525, Colonia Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos.

Responsable de la organización en la asamblea: C. Marcos Gustavo Álvarez Vilches, cuyos datos de contacto obran en el expediente de la organización de la ciudadanía.

Es importante precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos, y 28 del Reglamento que rige la Constitución de los Partidos Políticos Locales, para constituir un Partido Político en el Estado de Morelos, se requiere la celebración de al menos 24 asambleas municipales, siendo que esta Organización de la Ciudadanía ha celebrado 30 asambleas municipales válidas, las cuales son las siguientes:

1	Amacuzac	18	Tetela del Volcán
2	Ajalafanuca	17	Tlalnepantla
3	Asseñapan	18	Tlalizapán
4	Ayala	19	Tlaquiltenango
5	Cuicatlan	20	Thayucapan
6	Horzilec	21	Totolapán
7	Jantelco	22	Xochilepec
8	Jojula	23	Yautepec
9	Jonacatepec	24	Yecapixtla
10	Mazatepec	25	Zacatepec
11	Miacatlán	26	Zacualpán
12	Ocuituco	27	Temoac
13	Puerto de Ixtla	28	Cosoleaca
14	Tepalcingo	29	Xoxocotla
15	Tepoztlán	30	Hueyapan

Asimismo, conforme a los artículos citados el total de afiliados en el Estado no podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral utilizado en el proceso electoral inmediato anterior, el cual corresponde a 4,034 afiliaciones. Derivado de lo anterior, actualmente en el SIRPPL esta Organización cuenta con un total de 5079 personas afiliadas en asamblea, de los cuales 4210 son válidos finales. Y 128 personas en resto de la entidad de los cuales 105 son válidos.

Por su parte en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actos Políticos, esta Organización cuenta con los siguientes datos de avance:



²⁶ Visible en foja 0126 a 159, correspondiente al oficio número **IMPEPAC/SE/MSL/1571/2026**, signado por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, por medio del cual, presentó mediante medio magnético certificado, de fecha quince de mayo, conocido como disco compacto, por sus siglas "USB", certificado por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

Oficio al Jefe de Oficina

FECHA: 2026-04-25
ASUNTO: RECONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA LOCAL CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL "BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C."

Por lo anterior, anexo al presente escrito me permito lo siguiente:

1. Relación de personas delegadas propietarias y suplentes electas en las asambleas municipales citadas con anterioridad.
2. Listado de afiliados en el resto de la entidad.
3. Listado de asistentes a asambleas.
4. Acta de asistentes a asambleas.

Es importante precisar que mediante escrito de fecha 30 de marzo del año en curso, recepcionado por el IMPEPAC con el folio 000900, se solicitó las copias certificadas de la siguiente documentación:

1. Actas de asambleas municipales celebradas por esta Organización.
2. Listado de afiliados emitido por el SIRPPL del resto de la entidad de manera física y electrónica.
3. No. de afiliados capturados en el resto de la entidad a través de la APP MOVIL.

El cual se anexa al presente escrito.

Finalmente, atendiendo al artículo 33 y 34 del Reglamento, me permito informar que en caso de no reunirse las dos terceras partes de las personas delegadas que representan por lo menos las dos

terceras partes de los Municipios del Estado, la Asamblea Local Constitutiva será reprogramada conforme a lo siguiente:

Fecha y hora: 26 de abril del 2026 a las 14.00 horas

Domicilio: Hotel Las Palmas, ubicado en Galeana 525, Colonia Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos.


Responsable de la organización en la asamblea: C. Marcos Gustavo Álvarez Vilchis, cuyos datos de contacto obran en el expediente de la organización de la ciudadanía.

Por lo anteriormente señalado, atentamente pido:



UNICO: Se me tenga por procedente la celebración de la Asamblea Local Constitutiva, al haberse cumplido con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento citado.

Sin más por el momento, reciban un cordial saludo.

ATENTAMENTE



C. MARCOS GUSTAVO ÁLVAREZ VILCHIS
PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL "BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C."

En ese sentido, del anterior escrito, se advierte que únicamente informó a la Secretaría Ejecutiva de la autoridad responsable, entre otras cosas, que, con data veinticinco de abril, celebraría su Asamblea Local Constitutiva.

➤ **Organización Ciudadana Sociedad Progresista de Morelos.**

En lo que respecta al diverso **escrito de la organización ciudadana Sociedad Progresista de Morelos**, presentado en fecha veinticuatro de abril, se advierte que, se trató de un libelo en alcance a otro presentado en data veinte de abril²⁷, por el que reiteró una diversa solicitud²⁸ a la Secretaría Ejecutiva de la autoridad responsable, entre otras cosas, para que le fuera agendada la fecha para la celebración de su Asamblea Local Constitutiva

²⁷ Visible en foja 126 a 159, correspondiente al oficio número **IMPEPAC/SE/MSL/1571/2026**, firmado por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, por medio del cual, presentó mediante medio magnético certificado, de fecha quince de mayo, conocido como disco compacto, por sus siglas "USB", certificado por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

²⁸ Hecha a su vez, mediante diversos escritos presentados en fecha **ocho y uno de abril**, respectivamente, visibles a foja 0126 a 159, correspondiente al oficio número **IMPEPAC/SE/MSL/1571/2026**, firmado por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, por medio del cual, presentó mediante medio magnético certificado, de fecha quince de mayo, conocido como disco compacto, por sus siglas "USB", certificado por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

a las trece horas del veintiséis de abril, misma que había sido solicitada mediante escrito de fecha uno de abril²⁹, tal y como se puede apreciar:



Sociedad Progresista de Morelos

Cuernavaca, Morelos a 01 de abril de 2026.



Sociedad Progresista de Morelos

Por lo anteriormente expuesto, a Usted H. Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana pido:

Primera.- Tenerme por presentado el presente escrito, en tiempo y forma la modificación de la asamblea antes señalada.

Segunda.- Acordar de confirmarla porque es procedente en Derecho.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o duda

Retirado por el representante legal de la Sociedad Progresista de Morelos

[C] Cheque Caudales de Distribución a Fines Políticos

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. PRESENTE.

El escrito Israel Cejeda Celaya, en mi carácter de representante legal de la organización de ciudadanos denominada "Sociedad Progresista de Morelos", amparada ante la Asociación Civil denominada "Ciudadanos Construyendo para Todos", personalidad que se encuentra debidamente acreditada en el acta constitutiva número 776, libro 25, página 187, levantada ante la fe del Notario número 14 de la Primera Demarcación Notarial Licenciado Alberto Javier Barina Lavín, en la cual se asienta como Objeto social constituirse como un partido político estatal, en términos de los artículos 1, 35 fracción III y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, 2, 3, 5, 8 numeral 5, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18 y 19 de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 1, 1 bis y 23 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículos 1, 3, 5, 7, 21, 63, 64, 65, 66, 78 fracción XXVI, 89 fracción IV y 90 IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; artículo 14 del "Reglamento para las organizaciones que pretenden constituirse como partido político local", comparezco respetuosamente para exponer:

Que, por medio del presente comparezco a modificar en tiempo y forma mi calendario de asambleas Municipales, a lo que esta representación pasa a realizar la modificación en el siguiente sentido:

La Asamblea se llevará a cabo en el lugar, fecha y hora que se establece a continuación:

ASAMBLEAS MUNICIPALES

Table with 6 columns: No, Municipio, Fecha, Hora, Domicilio, Representante del evento por parte de la organización. Row 1: ASAMBLEA LOCAL CONSTITUTIVA, Cuernavaca, Domingo 26 de Abril 2026, 13:00, Avenida Por Mayo 1091, colonia Vista Hermosa, Cuernavaca, Morelos, Licenciamdo Eduardo Pérez Orampo

De lo anterior pido a CONFIRMAR la asamblea antes citada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 14 del "Reglamento para las organizaciones que pretenden constituirse como partido político local".

Página 2 de 2

Luego entonces, este órgano jurisdiccional no advierte que tales escritos, presentados en fechas veinticuatro de abril, por parte de las organizaciones ciudadanas Bien-estar Ciudadano A.C. y Sociedad Progresista de Morelos, se encuentren encaminados a que estas hayan realizado una solicitud previa para que la autoridad responsable, habilitara días y horas inhábiles a efecto de que pudieran celebrar sus Asambleas Locales Constitutivas, previo al término del plazo fatal³⁰ establecido en el diverso Acuerdo 072, es decir, el día treinta de abril, ni mucho menos se colige que, hayan manifestado alguna excepción al plazo legal al que se refiere el artículo 29 del

29 Visible en foja 0126 a 159, correspondiente al oficio número IMPEPAC/SE/MSL/1571/2026, signado por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, por medio del cual, presentó mediante medio magnético certificado, de fecha quince de mayo, conocido como disco compacto, por sus siglas "USB", certificado por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

30 El cual, las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político tenían pleno conocimiento, ya que dicho acuerdo fue dictado en cumplimiento de la resolución dictada en el expediente TEEM/REC/05/2025-3.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

Reglamento de Constitución, como consecuencia de que reagendaran con un plazo menor al establecido en el artículo de marras, y que, por tanto, no debía tomarse en consideración, por alguna razón que argumentaran como impedimento para haber presentado, en todo caso, su escrito con la debida anticipación.

Por tanto, se puede concluir que de las constancias que integran el expediente, así como de las manifestaciones del PAN, puede advertirse que el acuerdo carece de una debida **motivación**; puesto que, resulta de explorado derecho que en materia electoral el principio de legalidad³¹ significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Derivado de lo anterior, queda acreditado que las organizaciones ciudadanas, mediante los escritos antes citados y plasmados, únicamente informaron, entre otras cosas, la celebración de sus asambleas locales constitutivas ante el IMPEPAC, **sin que se advierta alguna solicitud para que se les habilitaran días y horas inhábiles, o bien, la aplicación en su favor de una excepción a los plazos establecidos en el Reglamento de constitución para tal efecto**, de ahí que, **carece de legalidad el acto impugnado**, pues, la autoridad responsable, actuó fuera del margen del Reglamento de Constitución, al actuar más allá de sus funciones y atribuciones, perdiendo de vista los principios electorales rectores de la materia, tales como el de exhaustividad, legalidad, equidad, máxima publicidad, certeza y seguridad jurídica, respecto de los actos impugnados.

El **principio de legalidad** se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias

³¹ Consultable bajo el criterio jurisprudencial bajo número de registro digital 176707, Tesis: P./j.144/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de los particulares, como en lo conducente se dispone en la Jurisprudencia 21/2001, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro: "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**"³²

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en comento puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Así, el artículo 16 de la Constitución Federal, contempla la obligación para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por lo cual, **fundar** un acto o determinación implica el deber, por parte de la autoridad emisora, de exponer con claridad y precisión los dispositivos legales aplicables al caso concreto; esto es, referir las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Motivar, conlleva a expresar las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto que se reclama, señalándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ello se robustece con la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, bajo el rubro siguiente: "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**".³³

³² Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, página 537.

³³ Jurisprudencia consultable bajo los datos siguientes; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Marzo de 1996; Pág. 769. VI.2o. J/43.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

Por otra parte, el incumplimiento a lo ordenado por el mandato constitucional previamente aludido se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

Ello, se puede corroborar con la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto:

"...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.³⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código..." (sic).

³⁴ Jurisprudencia consultable bajo los datos siguientes; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; Pág. 1350. I.6o.A.33 A.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

Entonces, con el criterio anterior se colige que, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable. Sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Así, es importante resaltar que, como se ha sostenido a lo largo de la presente resolución, no se advierte un obstáculo material y jurídico, para que, por una parte, no se respetara el plazo establecido en el artículo 29 del Reglamento de Constitución, relativo al de quince días para que las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partidos Políticos, presentarán sus solicitudes de asambleas locales constitutivas y de siete días si se requería reagendarlas, puesto que estas, como ya se manifestó en supra líneas, contaban con el **tiempo suficiente** para realizarlo y el IMPEPAC tenía margen temporal suficiente, para resolver sobre dichas solicitudes, razón por la cual, se estima indebido e incorrecto que las consejerías estatales electorales hubieran aprobado, por mayoría, un plazo inferior a los establecidos en el artículo 29 del referido Reglamento de organizaciones.

Y, por otra parte, para que la autoridad responsable hubiera habilitado sin justificación alguna, días y horas inhábiles para la presentación de la solicitud de sus Asambleas Locales Constitutivas de las organizaciones ciudadanas, así como para que dicha responsable realizara las certificaciones, notificaciones y comunicaciones correspondientes, todo ello, **dentro del plazo comprendido desde la aprobación de dicho acuerdo (catorce horas con cincuenta y siete minutos) hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del veintinueve de abril**, variando con esto lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

determinado en el diverso Acuerdo 072 aprobado por ella misma, el cual, se encuentra firme al no haberse impugnado.

Lo anterior, sin que tampoco pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que, la autoridad responsable aduce haber motivado su actuar en el acuerdo impugnado, con base en las consideraciones vertidas en los efectos de la sentencia de fecha quince de abril del dos mil veinticinco, dictada en el expediente REC/05, sin embargo, como ya se precisó en líneas que anteceden la parte total en su parte conclusiva conforme a las consideraciones hechas en aquella la sentencia del REC/05, estribó en lo que interesa:

[...]

*Derivado de la presente determinación, y en atención a que el año dos mil veinticinco corresponde al periodo legalmente previsto para que las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partidos políticos locales lleven a cabo sus asambleas distritales o municipales dentro del estado de Morelos, y considerando que, a la fecha en que se emite esta sentencia, han transcurrido ya más de tres meses sin que dichas organizaciones hayan podido ejercer ese derecho plenamente por causas imputables al IMPEPAC, **este Tribunal Electoral ordena al Consejo Estatal Electoral que dicho organismo que provea lo necesario para garantizar que las organizaciones que hayan obtenido favorablemente la declaratoria de procedencia de su aviso de intensión (ya sea por decisión del instituto electoral o por mandato jurisdiccional) puedan celebrar asambleas incluso durante el cuarto mes del próximo año, es decir, hasta abril de dos mil veintiséis, ajustando para tal efecto los calendarios internos y los plazos operativos que correspondan, con el fin de no afectar el desarrollo de sus actividades conforme al principio de legalidad...***

[...]

Luego entonces, la parte sustancial de aquella sentencia radicó en una excepción al plazo previsto en el artículo 39 del Reglamento de constitución, atinente a que las organizaciones ciudadanas podían **celebrar asambleas incluso durante el cuarto mes del próximo año, es decir, hasta abril de dos mil veintiséis, no así hasta el mes de enero, como lo establece de manera ordinaria la reglamentación.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

En ese contexto, en estima de este Tribunal Electoral no se advierte que, la sentencia dictada en el REC/05 sea un sustento o justificación válida sobre la que la autoridad responsable manifieste haber aprobado el acuerdo 122, máxime cuando ya había emitido el Acuerdo 072, por lo que se debió ajustar a las reglas ya establecidas, así como a **los plazos operativos que correspondían**, ello, para no transgredir lo estipulado en el Reglamento de constitución.

Asimismo, se considera que la autoridad responsable, violentó el debido proceso con el acto materia de impugnación aprobado en sesión extraordinaria en fecha veinticuatro de abril, dejando de observar los principios de **legalidad**, honradez, lealtad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, así como a los principios rectores de la materia electoral, tales como el de exhaustividad, **legalidad**, equidad, máxima publicidad, certeza y seguridad jurídica.

De ahí que, lo conducente sea **revocar** el acto materia de impugnación, debiendo la autoridad responsable continuar con los trámites y procedimientos respecto al procedimiento de constitución de los Partidos Políticos en los términos que señala la normatividad aplicable vigente, resolviendo en su oportunidad lo que en derecho corresponda en observancia además a lo aquí resuelto.

Conforme lo anterior, y, en vista de que el partido recurrente **ha alcanzado su pretensión**, atento al principio de mayor beneficio, se estima innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso³⁵.

³⁵ Con apoyo en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Tesis P./J. 3/2005, publicada en el Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

Así, por lo anteriormente manifestado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el Acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2026, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con el **voto aclaratorio razonado** del Magistrado Presidente; ante el Secretario General, quien autoriza y **da fe**.


Alfredo Javier Arias Casas
Magistrado Presidente


Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada


Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado en funciones


Alberto Domínguez Arias.
Secretario General

IPB.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

VOTO ACLARATORIO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS EN EL EXPEDIENTE TEEM/REC/14/2026-2.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129, numeral 3 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, expongo las razones, de mi voto. Éste es **a favor del sentido del fallo**; sin embargo, estimo necesario formular consideraciones adicionales respecto a los efectos jurídicos derivados de la ilegalidad del acuerdo impugnado.

Coincido con la determinación de revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2026, al advertirse que la autoridad administrativa electoral se extralimitó en el ejercicio de sus atribuciones al modificar los plazos expresamente previstos en el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, así como al habilitar días y horas inhábiles para la recepción de solicitudes de celebración de asambleas locales.

Sin embargo, en el caso concreto, al momento de habilitar aquellos días considerados inhábiles, alteró y modifico las condiciones preestablecidas, por ende, considero que la sentencia debió precisar de manera expresa que la revocación del acuerdo genera consecuencias jurídicas respecto a los actos realizados exclusivamente durante los plazos ampliados, los cuales, deben ser objeto de revisión por la autoridad administrativa electoral a fin de determinar su invalidez, ya que se retrotraen al estado en que se encontraban, ello obedece al principio jurídico, "**lo que es nulo, no produce ningún efecto**" (quod nullum est, nullum producit effectum).

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios orientados a garantizar que los procedimientos de constitución y registro de nuevos partidos políticos se desarrollen dentro de plazos perentorios, a efecto de que éstos se encuentren en posibilidad de participar oportunamente en el próximo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/14/2026-2.

proceso electoral, cuyo inicio se encuentra previsto para el mes de septiembre de dos mil veintiséis.

En ese sentido, cualquier dilación injustificada o alteración de las etapas previamente establecidas puede impactar no sólo en la organización y desarrollo del propio proceso electoral, sino también en los principios de certeza y seguridad jurídica que deben regir la materia electoral.

Por ello, resulta indispensable que exista plena claridad respecto de las organizaciones que eventualmente adquirirán la calidad de partidos políticos y de aquellos entes que estarán en posibilidad de contender en la próxima jornada electoral, que, junto a los partidos políticos ya existentes, estos constituyen información relevante y de interés público que debe ser conocida oportunamente por la ciudadanía, garantizando así condiciones de equidad y certeza en la contienda democrática.

Finalmente, considero pertinente exhortar al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, para que, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, observe estrictamente el **principio de legalidad**, absteniéndose de modificar o flexibilizar disposiciones reglamentarias cuya observancia resulta obligatoria, garantizando con ello la certeza, objetividad y seguridad jurídica e igualdad en la contienda, que deben regir toda actuación en materia electoral.

ATENTAMENTE

ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS.
MAGISTRADO DE LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

